Año de 1902 Mártes 11 de Marzo Número 60

# Boletín Oficial

# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa paterna José González Domínguez, vecino de Cambeo, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

*Sus señas*

Edad 13 años.
Estatura corta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Cara redonda.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste trage de pana color castaño y calza zapatos de becerro.

Orense 10 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

### Carreteras

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 4 de Enero último, dice á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el expediente de tasación en discordia de los daños y perjuicios que se ocasionan á una casa propiedad de D. Serafín Anta, sita en esa ciudad, con motivo de las obras de la carretera de Orense á San Clodio, y visto el informe emitido por el Inspector de la primera demarcación en 9 de Diciembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general de acuerdo con el precitado informe, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las conclusiones en el mismo consignadas:

1.ª Que deben desestimarse los recursos de alzada interpuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia de Orense y por D. Serafín Anta, vecino de esa ciudad, contra la providencia del Gobernador que, conformándose con la tasación del perito 3.°, fijó en 5.325'10 pesetas el importe que había de abonarse á dicho señor por los daños y perjuicios originados en una finca de su propiedad con las obras de la carretera de Orense á San Clodio; y

2.ª Además de abonar á dicho propietario la cantidad indicada en la conclusión anterior, se harán junto á su finca, por cuenta del Estado, las obras siguientes:

*(a)* El terraplén necesario en el callejón, frente á la puerta cochera, para que puedan entrar carruajes desde la carretera, después que dicho interesado aumente la altura de la citada puerta.

*(b)* La rampa de unos 13'50 metros de longitud para bajar al callejón desde el terraplén á que se refiere la prescripción anterior; y

*(c)* No se construirá terraplén en la parte del callejón comprendida desde su origen en la cuneta de la carretera de Villacastín á Vigo, hasta el terraplén indicado en la prescripción *(a)*, y por debajo de este se hará una tajea que sirva para dar salida á las aguas que afluyan á dicha parte del callejón no terraplenado, prolongando esa obra de fábrica en la citada rampa de bajada al callejón hasta que, por falta de altura suficiente para ella, haya que convertirla en cuneta sostenida por un murete paralelo á la tapia de la huerta. De orden del señor Ministro lo comunico á Usía para su cumplimiento y efectos oportunos con devolución del expediente á los expresados en el artículo 35 de la ley.»

Y habiendo sido consentida por las partes la anterior resolución, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.° del referido artículo 35 de la ley, se publica en este periódico oficial.

Orense 8 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

### A LAS CORTES

El proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de la Gobernación, está basado en la ley de 21 de Agosto de 1896, que tan buenos resultados ha dado en la práctica, conteniendo en sus reformas el servicio personal obligatorio y la generalización de la instrucción militar.

Se varía la clasificación de las situaciones que en los doce años á que obliga el servicio pueden tener los mozos alistados, especificando con claridad las de licencia ilimitada, reclutas condicionales y reclutas en depósito.

Variada la forma de redención á metálico del servicio ordinario de guarnición, se suprime el depósito que se marcaba para los mozos que después de los quince años de edad y antes de cumplir la obligatoria para inscribirse en el alistamiento salen de España, imponiéndose en su lugar multas á las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo en sus embarcaciones individuos que no tengan el competente permiso de la Comisión mixta de Reclutamiento. A estos individuos se les obliga á presentarse en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, perdiendo, si así no lo hacen, todo derecho á alegar excepciones y declarándoles prófugos, nota que no puede ser levantada mientras no se presenten personalmente á la concentración para su destino á Cuerpo, y aun en tal caso no le son oídas las excepciones que pudieran alegar. En cambio, se les dan facilidades, ya que no se les admite depósito, para venir á cumplir sus deberes militares.

Siendo conveniente que los mozos puedan ejercer la investigación individual hasta convencerse de la pureza que ha de presidir en las operaciones del alistamiento, se limita á 5.000 almas el máximo de las que han de formar las secciones encargadas de los preliminares del reemplazo.

Las exclusiones del servicio militar se clasifican en totales, condicionales y temporales, formando la segunda, condicionales, aquellos que en determinado tiempo pueden abandonar ó perder la causa de la exclusión.

Se suprimen las exclusiones por corto de talla, la de religiosos profesos y novicios de las Ordenes religiosas y por servicios prestados en las minas de azogue.

Desaparece la excepción que gozaban los colonos agrícolas y que á tantos abusos se ha prestado, y se concede, en determinadas condiciones, á los mozos que mantengan á su padrastro ó madrastra y á los huérfanos acogidos en la niñez que se encuentren en igual caso.

Con el fin de evitar perjuicios al Estado y á los interesados, y tramitaciones innecesarias, se fija hasta 1.° de Agosto, que es la fecha del ingreso en Caja, para que se considere cumplida la edad del que produce la excepción, concediéndose á los excluídos ó exceptuados, útiles en revisión, el derecho de alegar en la primera que sufran las exclusiones ó excepciones que hubiesen sobrevenido durante el disfrute de las anteriores.

Para destruir un error extensamente propagado y de consecuencias irreparables, se aclara lo ya indicado en la ley, que no produce excepción el matrimonio de un hermano celebrado después del día del sorteo, como tampoco cualquiera otra causa que, por no ser en absoluto independiente de la voluntad de los interesados, no pueda considerarse como de fuerza mayor.

Los Secretarios de las Diputaciones provinciales que vienen siéndolo de las Comisiones mixtas de reclutamiento, demuestra la práctica que por sus múltiples ocupaciones no pueden dedicarse con la asiduidad y el cuidado debidos á los importantes trabajos que las operaciones del reemplazo ocasionan, y por ello se propone que sean Secretarios de las Comisiones mixtas los Jefes del Ejército que desempeñan los cargos de Oficiales mayores, quedando éstos suprimidos.

Se establece el padrón militar, que ha de contribuir poderosamente á que no dejen de ser inscritos en el alistamiento los mozos á quienes la ley obliga, trabajo encomen-

dado á las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Para llevar al ánimo de cuantos forman parte del alistamiento el convencimiento de la legalidad de las operaciones, se concede el derecho de alzada en los acuerdos tomados por las Comisiones mixtas en los casos de enfermedad ó defecto físico, señalándose el modo de efectuar la revisión.

Los redimidos á metálico del servicio ordinario de guarnición eran clasificados en situación de reclutas disponibles, y acudían á las filas en último término. No considerándose esto equitativo, se les conserva en las mismas condiciones que los demás mozos de su reemplazo, y en caso de guerra ó de grave alteración de orden público, serán llamados como ellos á las armas. Mediante condiciones que se establecen, quedan relevados de todo servicio que no sea el de instrucción y el de armas á ella anejos, y utilizando los conocimientos que posean y en los Cuerpos adquieran, se procura con ellos tener un cuadro de Oficiales de la escala de reserva gratuita que sirvan de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, facilitando la difusión de la instrucción militar.

Atento el Gobierno de S. M. á procurar, dentro de la posible generalización del servicio militar, que no sufran detrimento las Letras, las Artes, las Ciencias, el Comercio, la Industria y la Agricultura, ni sien tan quebranto en la empresa acometida los que a estudios ó trabajos á esos ramos concernientes se dedican, se dan facilidades para prorrogar el ingreso en servicio activo á los mozos que se hallen en determinadas condiciones, los cuales, por su parte, han de contribuir con un impuesto proporcional á la fortuna que ellos ó sus padres posean.

Se establece la cuota militar que han de satisfacer los mozos en situación de licencia ilimitada, no llamados á filas, los excluídos ó exceptuados del servicio activo, y los padres ó tutores de los declarados prófugos, en cuantía proporcional á los medios de vivir con que cuenten, estando exentos los que fueren pobres.

Con los arbitrios de impuestos por prórrogas, cuotas y multas que por los casos que el proyecto de ley determina que se impongan, se constituirá un fondo especial llamado «Tesoro de guerra», destinado á la adquisición de armamento y material de guerra y gastos para instrucción y maniobras.

Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de cupo que no hayan de ingresar desde luego en los Cuerpos armados son, sin embargo, destinados á éstos, pero permanecen en sus casas sin goce de haber. Recibirán instrucción militar y cubrirán las bajas naturales que en tiempo de paz ocurran en sus Cuerpos, en la forma que se indica, marcándose también el modo de ser llamados á las armas en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias especiales fuese preciso el aumento de la fuerza armada, autorizando al Ministro de la Guerra para que pueda convocarlos, total ó parcialmente, para maniobras ó ejercicios militares por el tiempo que hayan de durar estas prácticas. Asimismo se fijan reglas para el llamamiento á filas en tiempo de guerra ó por circunstancias extraordinarias de los soldados con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva.

Por último, se ha reformado el cuadro de inutilidades físicas del modo que la Ciencia médica y las necesidades reclamadas por una larga experiencia aconsejan, dividiéndole en cinco clases, conteniendo la primera las inutilidades que determinan la exclusión difinitiva del servicio, no siendo, por regla general, absolutamente indispensable el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas; la segunda, aquellas cuya declaración corresponda á las Comisiones, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento; la tercera, que para la exclusión ha de preceder reconocimiento; y observación; la cuarta, exclusión temporal, que determinan las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento; y la quinta, siendo la exclusión decidida por lo que resulta del reconocimiento y de la observación.

De la sabiduría y patriotismo de las Cortes espera confiadamente el Ministro que suscribe que procurarán mejorar este trabajo en cuanto sea posible, así para bien del pueblo como del mejor servicio del Ejercito, realizando una obra nacional de verdadera importancia y elevando al grado que merece la noble obligación del ciudadano de servir á la Patria con las armas; y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de presentar el siguiente

# PROYECTO DE LEY

## de Reclutamiento y Remplazo del Ejército.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades y condiciones que determina esta ley.

Ninguno, con aptitud para manejar las armas, podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.° La duración del servicio militar será de doce años, desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, comprendidos en cada alistamiento, podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

1.ª Mozos en las Cajas de recluta.
2.ª En servicio activo permanente.
3.ª Con licencia ilimitada.
4.ª En primera reserva activa.
5.ª Reclutas condicionales.
6.ª Reclutas en depósito.
7.ª En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, y en ellas han de permanecer los reclutas seis años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y séptima situación.

Art. 3.° Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los reclutas condicionales ingresarán también en Caja sujetos á las revisiones de las exclusiones ó excepciones en los tres años siguientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 85 de esta ley. Estas revisiones, así como la concesión de nuevas excepciones que á estos mozos puedan corresponderles, se practicarán por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento como si no hubieren ingresado en Caja, correspondiendo su resolución definitiva al Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.° Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo, ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán en ella de año y medio á tres años, según convenga, prestando servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas.

Los individuos que cumplido el servicio en armas pasen a sus casas sin goce de haber, constituyen la tercera situación de *licencia ilimitada*, pudiendo disponerse el pase á ella por reemplazos completos, por armas ó por regiones, según convenga. Estos individuos continuarán perteneciendo á sus Cuerpos y serán llamados para cubrir las bajas naturales que en ellos ocurran.

Art. 5.° Constituirán la cuarta situación ó reserva activa los sargentos, cabos y soldados que hayan cumplido tres años de servicio, y en ella continuarán hasta terminar los seis años, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, en disposición de incorporarse de nuevo en cuanto se ordene.

En circunstancias extraordinarias ó de guerra, podrá el Gobierno suspender el pase del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados á la cuarta situación, hasta que por cumplir los seis años de servicio activo deban pasar á la segunda reserva.

Art. 6.° Los excluídos ó exceptuados temporalmente, mientras se hallen sujetos á la revisión de sus exclusiones ó excepciones, y los obligados á servir en filas, si antes de los treinta y cuatro años de edad perdieren la causa de exclusión, constituyen la quinta situación ó reclutas condicionales, pasando á la sexta, ó reclutas en depósito, cuando terminadas las revisiones que previenen los artículos 80 y 85, subsistiendo la excepción, no puedan ser declarados soldados útiles, permaneciendo en esta situación hasta que extingan seis años, á contar desde el día en que ingresaron en Caja.

Art. 7.° Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en varias de las situaciones activas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, marcadas en el artículo 2.°, obtendrán sin demora el pase á la séptima situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extiguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja. Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.° La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse en épocas normales más tiempo que el designado para la distribución del contingente desde la fecha del ingreso, con excepción de lo dispuesto en el art. 3.° Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse, á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las situaciones activas.

Art. 9.° Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fuesen destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando también así se disponga por dicho Ministerio; pero sin que para ellos pueda exceder de un mes en cada año la duración de los ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie guerra, procederá una ley y si no están abiertas las Cortes, un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código de Justicia militar para los desertes, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria, debiéndose, al señalar ésta, tener presentes los puntos en que residen los individuos y el tiempo necesario para recibir las órdenes y emprender el viaje á los de concentración.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten. También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo del Capitán general de la región por conducto del Jefe de la unidad á que pertenezcan.

Sólo en caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior.

Los reclutas condicionales y los mozos en caja sólo podrán viajar dentro de la provincia á que la zona á que están afectos pertenezca, por tiempo limitado y con permiso de su Jefe, pero no pueden cambiar de domicilio.

Art. 12. Los individos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados y los de licencia ilimitada, no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas. Los de reserva activa, los mozos en caja mientras se hallen en esta situación, los que estén sujetos á revisión de sus excepciones y los reclutas en depósito, tampoco serán autorizados para contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar.

Los de todas las situaciones, con excepción de los que prestan servicio activo en los Cuerpos armados, podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueren á ellas llamados.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran Ordenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá sus-

pender la expedición de licencias absolutas á los que hubieran cumplido el tiempo de servicio, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias, siendo la suspensión en el primer caso por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo, en tanto que las circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 16 La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que, contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los individuos que sirviendo en filas al corresponderles el pase á la situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda la continuación en las condiciones y con los premios que marque el reglamento.

Tercero. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de más de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir; y con destino á las bandas y músicas serán admitidos también voluntariamente menores de diez y ocho años, que tengan la robustez y aptitud necesarias.

El tiempo que los volutarios disfruten premio de enganche ó plús no les será de abono para el servicio obligatorio, debiendo cesar en el disfrute de ellas aquellos á quienes en alguno de los años sucesivas corresponda servir en filas por su suerte.

Art. 18. Los individus de la reserva activa y los reclutas en depósito que tuvieren las circunstancias que la ley y los reglamentos determinen, podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados, por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, no tendrán derecho á retribución.

Atr. 19. Se concederá la continuación en filas por un año, prorrogable hasta que les corresponda pasar á segunda reserva, con los premios y en las condiciones que marque el reglamente que ha de dictarse, á los sargentos, cabos, cornetas y soldados que desempeñen determinados cargos.

Art. 20. Los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y prestarán servicio en las mismas islas en tiempo de paz.

La recluta en ambas provincias se practicará con arreglo á esta ley pudiendo, no obstante, el Ministro de la Guerra introducir, respecto á la distribución del tiempo de servicio y forma de prestarlo, las alteraciones que aconseje la situación especial de aquellas islas, y en sentido de que reciba la instrucción militar el mayor número posible de reclutas.

## CAPÍTULO II

### DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE PARA EL ALISTAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR

Art. 21. En todos los pueblos del territorio nacional y en los Consulados españoles en el extranjero, autorizados expresamente para ello en virtud del art. 101 de esta ley, se verificará anualmente un alistamiento, conforme á las reglas que la misma prescribe. Este alistamiento correrá á cargo de las Autoridades municipales donda las haya establecidas ó de la Autoridad que ejerza las funciones de las mismas. En los Consulados, el Cónsul será asistido por una Comisión de la Colonia española, que se nombrará en la forma que dicho art. 101 determine.

Art. 22. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, hayan tenido su vecindad del modo que establecen las leyes civiles españolas en el punto donde se verifique el alistamiento, aunque al verificarse residan en otros dentro ó fuera del Reino. Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá á la vecindad de él y no á la de su familia, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro tal vecindad.

Art. 23. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido ó cumplan veintiuno desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de los cuarenta años en el referido dia 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos parrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 24. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de veinte años, están obligados á pedir su inscripción en las listas que se formen con arreglo á lo que dispone esta ley en la localidad donde les corresponda ser alistados. Los que se hallen en puntos del extranjero cuyos Cónsules no estén autorizados para formar alistamiento, deberán pedir por conducto de éstos que se les incluya en el de la localidad de España donde sus padres, ó ellos, según los casos, hayan tenido su vecindad en fecaha más reciente.

Los españoles nacidos en el extranjero y que residan fuera de España, serán alistados desde luego por los Cónsules, si éstos han recibido la autorización competente; pero si no la poseyesen darán cuenta del caso al Ministerio de la Gobernación, por el que se determinará que los mozos de que se trate sean incluidos en el alistamiento de la capital del Reino, salvo el caso en que los interesados manifestasen expresamente que desean ser alistados en otra localidad.

Art. 25. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de veinte años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que pueden incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Las Comisiones mixtas darán cuenta el dia 31 de Julio de cada año á los Ministerios de la Guerra y Gobernación de las multas impuestas y de las que hayan dejado de hacerse efectivas.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el articulo 23, tendrán igualmente la obligación de remitir, en pliego certificado, las oportunas certificaciones de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 27. Si á pesar de la remisión del certifiado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 41.

Art. 28. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el alistamiento del año corriente, si la omisión se descubre antes del ingreso en Caja de los mozos del mismo, y si esto ocurre después, se les incluirá en el primer alistamiento que se verifique como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y designándoles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo correspondiente, sin perjuicio de la pena en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al articulo 50 del Código penal.

Art. 29. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta y uno podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiere dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como Capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marineria obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Los mayores de cuarenta y un años que por su edad han debido cumplir sus deberes militares con arreglo á las leyes de 28 de Agosto de 1878, 11 de Julio de 1885 y 21 de Agosto de 1896, deberán acreditar que así lo han hecho presentando su licencia absoluta ó certificado de libertad de quinta expedido por la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 30. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad militar, ó hallándose sujetos á ella tienen la licencia necesaria de sus Jefes militares, concedida con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

Los que se ausenten después de los quince y antes de los veintiún años necesitarán, además, autorización especial de la Comisión mixta de reclutamiento de su provincia, la que habrán de presentar en el Consulado español del punto en que fijen su residencia, á fin de que sea anotada en un registro especial que se llevará en dichos Consulados de los mozos que se hallen sujetos á cumplir las obligaciones militares en los años sucesivos.

El que se ausentase sin la autorización indicada ó dejare de presentarse en el Consulado, perderá todo derecho á alegar excepción y practicar las operaciones de reclutamiento en la forma que se dispone en esta ley, y si no se presentare á la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, será declarado prófugo, no relevándose de esa nota sino en el caso de presentarse personalmente á la concentración para el destino á Cuerpo, pero sin que en tal caso puedan tampoco oírsele las excepciones que alegue asistirle.

Los mozos ausentes en el extranjero que deseen presentarse á cumplir sus deberes militares y carezcan en absoluto de recursos, podrán ser repatriados por cuenta del Tesoro, con cargo al capítulo de los presupuestos del Estado que se destina á socorros y repatriación de españoles pobres.

Si á su llegada á territorio nacional dejaren de presentarse á cumplir dichos deberes, además de la responsabilidad en que por ello incurran, se les considerará incursos en responsabilidad criminal, y serán puestos cuando sean habidos á disposición de los Tribunales.

En cada caso de repatriación por pobre se procederá por el Ayuntamiento á investigar si es efectiva la pobreza del mozo y la de su familia, dando cuenta á la Comisión mixta de reclutamiento, y caso de no serlo, se les obligará al reintegro del pasaje, acordándolo así dicha Comisión.

Art. 31. Las Empresas nacionales de vias marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multadas con 1 000 pesetas por cada individuo embarcado, y 2.000 en caso de reincidencia.

## CAPITULO III

### DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 32 Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oidas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio, y con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las secciones no constarán de más de 5.000 almas, y cada sección sera considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas

operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda. A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiera número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 33. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones, reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de independencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oídas las Comisiones provinciales y mixta de reclutamiento.

Art. 34. La acepción de la voz de pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales, que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

*(Se concluirá.)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jaén la cátedra de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exigen las vacantes y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

---

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Granada la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos, con excepción de los locales y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del termino de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que le presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

---

### Administración de Contribuciones en la provincia de Orense

*Edicto*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 33 de la Instrucción definitiva sobre reorganización de la Administración económica de 18 de Enero último, he designado por acuerdo de este día, á D. Florencio Rivas Cuebas y á D. Jesús Sánchez García, para los servicios de investigación en esta provincia.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial», á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de todas clases se le presten cuantos auxilios reclamen para el buen desempeño de su cometido.

Orense 1.º de Marzo de 1902.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

## AYUNTAMIENTOS

*Orense*

Don Miguel Francisco Gutiérrez, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que desde este día se halla expuesta al público en el pórtico de la Casa Consistorial, la lista definitiva de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Orense 8 de Marzo de 1902.—M. F. Gutiérrez.

---

*Toén*

El padrón de las personas obligadas á tener cédula personal de este Ayuntamiento, para el año corriente de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán los que lo consideren conveniente examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 4 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

---

*Villardevós*

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden examinarlo todas las personas que deseen hacerlo, y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Villardevós 2 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Mauro Penín.

---

*Melón*

Confeccionado el padrón de cédulas personales con arreglo al nuevo confronte de las hojas declaratorias que han sido distribuídas y recogidas á domicilio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los comprendidos en el mismo, y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melón 5 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Camilo Vidal.

---

*Allariz*

Por término de ocho días hábiles, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el actual año de 1902, durante cuyo término podrá ser examinado por los que lo deseen y producir contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Allariz 7 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Gerardo Delgado.

---

*Manzaneda*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso en la forma prescrita en la ley orgánica municipal.

En su consecuencia, los que quieran aspirar al desempeño de la misma, pueden presentar sus solicitudes documentadas durante el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Manzaneda 4 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Leiro.

---

*Gudiña*

Por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del mismo, confeccionado para el año actual, pudiendo examinarlo las personas que quieran hacerlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 3 de Marzo de 1902.—El Alcalde, José Barja.

---

### EDICTO

Doña Rosa Pardo Cortiñas, viuda, vecina de Vilar, parroquia de Veiro, alcaldía de Canedo, hago público por medio de este edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, que el día 27 del actual y hora de doce se procederá á la venta pública y extrajudicial subasta ante el Notario de esta población D. Benito Rodicio, de la tercera parte proindiviso de la casa número veinte de la calle de Lepanto de esta ciudad, procedente de don Pablo Manuel Nóvoa Salgado, cuya tercera parte corresponde como uno de los herederos de éste á mi hijo ausente en ignorado paradero José María Carballo Pardo, y para la cual venta se me autorizó por el Juzgado de primera instancia de este partido, como representante de aquél, en auto de 27 de Junio de 1901, á fin de atender al pago de deudas que sobre los herederos del don Pablo pesan por razón de legados.

Se adjudicará dicha tercera parte de casa al más ventajoso postor, sin admitir postura que no cubra la suma de 1 834 pesetas, que es precisamente la cantidad en que cada uno de los otros copartícipes en la casa han convenido la venta de sus respectivas porciones. Del contrato se otorgará la correspondiente escritura, y yo seré responsable con mis bienes propios del precio de la venta si no le diese la aplicación ordenada.

Orense 10 de Marzo de 1902.—A ruego de la doña Rosa por no saber, Ramón Iglesias.

IMPRENTA DE A. OTERO